

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2049/92**

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo de las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 del artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino <sup>(1)</sup> y, en particular los apartados 1 y 3 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que, al proceder a la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de lino, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 señala concretamente que procede fijar dicho precio a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de dichos criterios conduce a fijar el precio de objetivo en los niveles indicados en el presente Reglamento;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha dado lugar en España a un nivel de precios

diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunitarios cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo que procede determinar teniendo en cuenta la calidad medida de las semillas recolectadas en la Comunidad; que la calidad definida para la campaña 1991/92 cumple dicho requisito y puede mantenerse, por tanto, para la campaña siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1992/93, el precio de objetivo de las semillas de lino se fija:

- a) para España, en 51,67 ecus por 100 kilogramos,
- b) para los demás Estados miembros, en 54,49 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El precio mencionado en el artículo 1 se refiere a las semillas:

- a granel, de calidad sana, cabal y comercial,
- y
- con un 2 % de impurezas y, en las semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 38 % de aceite.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/92 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

<sup>(4)</sup> DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

---